Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (RCE) Rad. 680013103004-2016-00365-00

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. CITACION A AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, Y DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con las previsiones del artículo 372 del CGP se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento como lo permite el parágrafo de la norma citada. Sin embargo, atendiendo el número de interrogatorios que deben ser recaudados, así como las demás pruebas que se decretarán, es preciso ajustar las fechas para la realización de todas las etapas que deben surtirse, así:

1.1. El día 9 de marzo del 2021 a las 9:15 am se procederá a agotar las siguientes etapas:

- Decisión de excepciones previas, de haberse propuesto.
- Conciliación
- Interrogatorios de parte.
- Fijación de hechos y del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de las pruebas decretadas, iniciando con la declaración del perito PABLO CESAR FERNANDEZ SENDOYA[1]. Acorde con el auto de pruebas que a continuación se emite.

1.2 El día 11 de marzo de 2021, se procederá a agotar las siguientes etapas:

- Práctica de las pruebas decretadas, correspondiendo a las pruebas testimoniales de ARNULFO MENESES LIZARAZO, JAVIER HERNANDO GONZALEZ MUÑOZ, CLAUDIA MARCELA QUINTERO GOMEZ, LINA QUINTERO GOMEZ, solicitadas por la parte demandante. Y la del señor MARTIN EMILIO FLOREZ SANABRIA, solicitado por la parte demandada. Acorde con el auto de pruebas que a continuación se emite.
- Alegaciones y sentencia.

Esta adecuación obedece a la implementación de los medios virtuales en las audiencias, que no permite que el desarrollo de la misma, pese a la disponibilidad del titular del Despacho, se dé en los tiempos que se podían observar antes del inicio de la pandemia.

Ahora, durante las audiencias deben sortearse, en algunas oportunidades problemas técnicos, de manejo de medios, o de comunicación, que implican que se extienda. A esto se suma, el número y complejidad de las pruebas que pueden ser recaudadas.

Por lo tanto, dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 2020, el Despacho realiza esta adecuación en la fijación de las fechas, en aras de

[1] Dirección: calle 10ª No. 8-40 Floridablanca, correo electrónico: fernandezsendoya@yahoo.es

garantizar no tan solo el agotamiento de la totalidad de etapas que deben surtirse, sino también, la disponibilidad de tiempo y medios que se requiere.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme a lo expuesto, se decretan las siguientes pruebas:

2.1 DEMANDANTE: NOE QUINTERO GOMEZ Y CARMEN SOFIA GOMEZ DE QUINTERO

DOCUMENTALES

Téngase como tales, las aportadas a folios 2 al 12, 23 al 113.

TESTIMONIOS

-Se decreta la prueba testimonial de: ARNULFO MENESES LIZARAZO[2], JAVIER HERNANDO GONZALEZ MUÑOZ[3], CLAUDIA MARCELA QUINTERO GOMEZ[4], LINA QUINTERO GOMEZ[5].

Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejándolas a disposición de quien solicitó la prueba para que acredite su trámite.

DICTAMEN PERICIAL

- CONTRADICCION PARTE DEMANDANTE. Se tiene en cuenta el dictamen pericial que fue incorporado en la demanda a folios 13 al 22, al cual tuvo acceso la parte demandada al corrérsele traslado de la demanda, la cual para ejercer contradicción allegó nuevo dictamen pericial que obra a folios 277 a 292. Estos serán estudiados, y sobre los mismos se decidirá en la sentencia.

- CONTRADICCION LLAMADA EN GARANTIA. Por su parte la llamada en garantía, en virtud de las previsiones del artículo 228 del CGP, ejerce su derecho a la contradicción, solicitando la comparecencia del perito PABLO CESAR FERNANDEZ SENDOYA[6]. Por lo tanto, se ordena citarlo a la audiencia programada en el numeral 1.1, para los efectos del artículo 228 del CGP.

Por Secretaría, procédase a citarlo, poniéndole de presente el contenido del artículo 228 del CGP, y requiriéndolo para que aporte correo electrónico y número de teléfono. Déjense las constancias de rigor.

2.2 DEMANDADO: LUIS FRANCISCO BALLESTEROS CARREÑO (QEPD) Y NELLY LEON DE BALLESTEROS

DOCUMENTALES

[2] Dirección: carrera 18 No. 65-24 Barrio la Victoria, Bucaramanga
[3] Dirección: carrera 18 No. 65-24 Barrio la Victoria, Bucaramanga
[4] Dirección: carrera 18 No. 65-24 Barrio la Victoria, Bucaramanga
[5] Dirección: carrera 18 No. 65-24 Barrio la Victoria, Bucaramanga
[6] Dirección: calle 10ª No. 8-40 Floridablanca, correo electrónico: fernandezsendoya@yahoo.es

Téngase como tales, las aportadas con la contestación de la demanda a folios 274 a 276, 293 a 326.

DICTAMEN PERICIAL

- Se tiene en cuenta el dictamen pericial que fue incorporado en la contestación de la demanda a folios 277 a 292, el cual se allega como contradicción al dictamen inicialmente presentado por la parte demandante.

TESTIMONIOS

- Se decreta la prueba testimonial de: MARTIN EMILIO FLOREZ SANABRIA[7].

Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejándolas a disposición de quien solicitó la prueba para que acredite su trámite.

- Se niega el decreto de las declaraciones de las demás personas solicitadas por el extremo demandado en el acápite "TESTIMONIALES" de la contestación, en tanto que hacen parte del presente asunto como sucesores procesales de uno de los demandados. Lo anterior sin perjuicio del interrogatorio de parte que, de forma oficiosa, les realizará el Juzgado.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se niega el interrogatorio de parte solicitado respecto de los demandados, en tanto que el mismo solo procede respecto de la contraparte, y no del mismo extremo procesal que se está representando. Al respecto ha indicado el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, Magistrado ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ:

> *"Sobre el punto en cuestión, el Tribunal considera pertinente aludir al tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, quien señaló que ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Adujo que, si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase. Indicó que, en efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que "quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso".*
>
> *Si bien el artículo 165 del Código General del Proceso consagró como medio de prueba la declaración de parte y la confesión, lo cierto es que nada dispuso acerca de que fuera la misma parte quien pudiese pedir su propio testimonio y, además, no reguló su práctica, ni hizo remisión al interrogatorio del testigo o al interrogatorio de la otra parte. En cambio, el artículo 184, ibidem, que regula la prueba anticipada, sí especificó que el interrogatorio es el de la contraparte.*
>
> *Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado el principio del derecho relacionado con que a nadie le está permitido constituir su propia prueba, el cual enerva, a juicio del Tribunal, la posibilidad de que el demandante pida ser escuchado él mismo y que*

[7] Dirección: Calle 34 No. 13-52. Hotel Sevilla Plaza Bucaramanga.

su propio apoderado lo interrogue ante el Juez, con preguntas por él mismo formuladas y, de esa forma, por obvias razones, intentar favorecerse a sí mismo, máxime cuando la parte actora cuenta con otras oportunidades procesales para manifestar y ahondar en los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, como lo es la demanda, el traslado de las excepciones de mérito o las alegaciones.

De manera que el Tribunal considera que no es procedente citar a una de las partes para practicarle, mediante su propio apoderado judicial, un interrogatorio, sin perjuicio de que todas las demás manifestaciones o declaraciones que ha hecho el demandante sean valoradas al decidir. Piénsese en el contendiente que actúa en su propio nombre, por tener la calidad de abogado; ¿acaso puede interrogarse a sí mismo? Tan simple es el problema en el derecho colombiano, que cualquiera de las partes puede exponer, en el momento en que lo considere oportuno, la versión de sus propios hechos, para lo cual, como se dijo, el legislador le dio a escoger entre varios momentos en los cuales puede hacer tal cosa."[8]

INSPECCION JUDICIAL

Se niega esta prueba relativa a realizar inspección judicial, pues realmente corresponde a una prueba de tipo pericial, que en virtud de las previsiones del artículo 227 del CGP, debe ser aportada por quien la aduce:

"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."

No prevé tal norma la realización de dictamen por parte del juzgado cuando es una de las partes quien lo solicita, y es deber de quien quiere traerlo al proceso como prueba aportarlo dentro de los términos que allí se alude.

2.3 CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FRANCISCO BALLESTEROS CARREÑO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a la parte demandante para que se sirva responder el interrogatorio de parte que formulará el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor LUIS FRANCISCO BALLESTEROS CARREÑO, quien falleció en el transcurso del proceso.

2.4 LLAMADO EN GARANTIA: ASEGURADORA SURAMERICANA

DOCUMENTALES

Téngase como tales, las aportadas con la contestación del llamamiento, obrante a folios 31 al 76, del cuaderno de llamamiento en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE

[8] Radicado 68001310300420180024301, Interno: 226/2020. Magistrado Sustanciador: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. Siete de diciembre de 2020.

Se cita a la parte demandante para que se sirva responder el interrogatorio de parte que formulará el apoderado judicial de la llamada en garantía.

CONTRADICCION DEL DICTAMEN

Deberá estarse a lo decidido en el acápite dictamen pericial, de las pruebas de la parte demandante.

3.DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Las audiencias se realizarán de manera virtual, a través del canal que asigne la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de las audiencias.

• Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de: las PARTES, los TESTIGOS (en caso de haberse decretado), los ABOGADOS, y demás intervinientes.

Información que debe ser remitida al correo electrónico: **j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la diligencia.

• Se ordena que, por secretaría, se establezca contacto con la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO SECCIONAL SANTANDER, para que: (i) asignen el canal o plataforma a través del cual se realizarán las audiencias, y (ii) presten el apoyo requerido en la práctica de las diligencias, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes.

• Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de las audiencias por parte de la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, por secretaría deberá remitirse dicha información a las PARTES, los TESTIGOS (en caso de haberse decretado), los ABOGADOS, y demás intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de las audiencias, siempre que la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.

• Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la fecha de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado: **j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFIQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

JPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be1f31e79174b1ec99ee0be2c48324cd2602c6b5ba6e53b998dcdeda66cc7476
Documento generado en 05/02/2021 03:18:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica